

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00300-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ARMANDO QUINTERO MUÑOZ** contra **RODAMAR S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que en este proceso se está pretendiendo el pago de prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte y dotación de uniformes desde el 23 de diciembre de 2010 hasta el 2 de noviembre de 2021, sin embargo, sobre este extremo final no se indica si la relación laboral terminó allí, o cual es la razón por la que se solicitan hasta esa calenda, por lo que esto debe ser explicado por la parte actora.

b). Del mismo modo el numeral séptimo de la norma en estudio señala que la demanda deberá contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***. De acuerdo con lo expuesto, la parte demandante indica en el hecho 4 “el salario devengado por mi mandante es la suma de \$908.526, el cual solo usa para el pago de la seguridad social”, y en el numeral 10 manifiesta “a mi mandante no le pagaban salario alguno desde el 23 de diciembre de 2010, ya que solo utilizaban este valor para liquidar la seguridad social”. En ese sentido, el despacho considera que esas afirmaciones son contradictorias, por cuanto al indicar “el salario devengado”, se entiende que es la suma que recibía el demandante como contraprestación de sus servicios, por lo que debe aclarar dicha manifestación.

c). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

*inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o acreditar el envío físico de la misma.**

ADEMÁS, DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

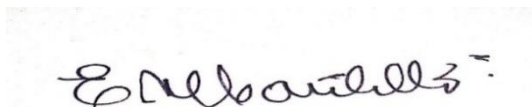
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene al doctor **ERWIN FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, como apoderado del señor **ARMANDO QUINTERO MUÑOZ**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez

